

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA**  
**Recurso de apelación nº 76/2009. Sentencia de 22/12/2010**

---

**TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA**

INFRACCIÓN URBANÍSTICA. ORDEN DE DEMOLICIÓN. SOLERA DE HORMIGÓN Y CASA DE MADERA.

Construcción sin licencia. Suelo No Urbanizable de Especial Protección: Agrario y Huerta Honda.

Apelación: insiste en los mismos argumentos.

Suelo: clasificación ajustada.

---

**Ilmos. Sres.**

**PRESIDENTE**

D. Ricardo Cubero Romeo

**MAGISTRADOS**

D. Jesús María Arias Juana (*Ponente*)

D<sup>a</sup> Isabel Zarzuela Ballester

D<sup>a</sup> Nerea Juste Díez de Pinos

En Zaragoza, a veintidós de diciembre de dos mil diez.

En nombre de S.M. el Rey.

VISTO, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN (Sección Primera), el recurso de apelación número 76 de 2009, interpuesto por D. G.M.B., representado por el Procurador de los Tribunales D. C.M.M.P. y asistido por el Letrado D. C.C.V., contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Zaragoza de fecha 24 de noviembre de 2008, dictada en el recurso contencioso-administrativo seguido en dicho Juzgado con el número 55 de 2008, siendo parte recurrida, el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la Procuradora de los Tribunales Dña. N.C.A. y asistido por la Letrada Dña. M.J.P.S.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En el recurso contencioso-administrativo antes referido, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Zaragoza dictó Sentencia de fecha 24 de noviembre de 2008, desestimatoria del recurso y confirmatoria de la actuación recurrida, sin hacer expresa imposición de costas.

**SEGUNDO.-** Contra la anterior Sentencia, por la parte actora se interpuso recurso de apelación solicitando de esta Sala su revocación y la estimación del recurso promovido; siendo admitido dicho recurso y dándose traslado a la representación de la Administración demandada para que pudiera formalizar su oposición al mismo, lo que así hizo; y tras elevarse las actuaciones a la Sala, se celebró la votación y fallo el día señalado, 16 de diciembre de 2010.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La Sentencia apelada, con desestimación contencioso-administrativo interpuesto por el recurrente, vino a confirmar la resolución administrativa recurrida, del Consejo de Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 15 de enero de 2008, por el que se desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la resolución del 30 de octubre de 2007, por la que se requirió al recurrente para que en el plazo de un mes procediera a la demolición de la construcción tipo madera sobre solera de hormigón en polígono 204, parcela ... -Soto Alfocea-, al tratarse de una construcción realizada sin licencia y en suelo clasificado como No Urbanizable de Especial Protección, Ecosistema Productivo Agrario, protección de la Huerta Honda, incompatible con la ordenación urbanística vigente-artículo 5.3.19 de las normas urbanísticas del Plan General-.

**SEGUNDO.-** Frente a la conclusión a la que se llega en la Sentencia recurrida, insiste el recurrente en su apelación en los mismos motivos aducidos en la

instancia, a los que se dio por el Juzgador una amplia respuesta en los razonamientos contenidos en aquélla, los cuales no han sido desvirtuados por el recurrente, y que en lo sustancial se aceptan y dan aquí por reproducidos, lo que determina la desestimación del recurso. Y es que, en efecto, pese a lo que se reitera por el recurrente, el hecho de que a efectos catastrales y del impuesto sobre bienes inmuebles se considerara como Urbana la construcción levantada en los años ochenta en la referida parcela -afectada por el incendio sufrido en mayo de 2006-, en modo alguno puede permitir concluir que su suelo sea Urbano, cuando el mismo viene clasificado en el Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza de 2001 con la referida clasificación de No Urbanizable de Especial Protección, Ecosistema Productivo Agrario, protección de la Huerta Honda. Sin que, por otra parte, lo actuado permita afirmar que tal clasificación sea discordante con la realidad -sí lo contrario-, debiendo significarse, aparte de lo argumentado por el Juzgador al respecto, que no resulta acreditado que tal parcela reúna las características de Suelo Urbano, máxime cuando el propio recurrente admite en su demanda que la construcción no tiene servicio de agua ni de electricidad y que en realidad, como se calificó por el Ayuntamiento en los años 80 -como así efectivamente consta en las denuncias que entonces se formularon por construir sin licencia-, es un refugio agrícola. A lo que se ha de añadir que, en el informe emitido por la Unidad de Agentes Forestales a instancia del recurrente, se hace constar que la parcela se ubica en “una zona sensible de clara inundabilidad por afección de las avenidas del río Ebro, por lo que prudentemente debiera estar distante de cualquier modificación de tipo de suelo y/o legalización de lo edificado”. No siendo cierto, por otro lado, como mantiene insistentemente el recurrente, que la nueva construcción se haya levantado sobre la anterior, pues, como así resulta suficientemente acreditado en las actuaciones, aquélla se ubica en un nuevo emplazamiento dentro de la parcela permaneciendo la levantada con anterioridad y afectada por el incendio, por lo que carece de toda consistencia la alegación que efectúa de no ser una nueva construcción sino una reconstrucción de la existente -además de que, como viene a apuntar el Juzgador, la reconstrucción tampoco sería susceptible de legalización-.

**TERCERO.-** Lo anteriormente expuesto determina, como se ha adelantado, la desestimación del presente recurso de apelación y con imposición de las costas del mismo al recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional, al no apreciarse la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición.

## **FALLO**

**PRIMERO.-** Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por D. G.M.B. contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Zaragoza de fecha 24 de noviembre de 2008, dictada en el recurso contencioso-administrativo seguido en dicho Juzgado con el número 55 de 2008.

**SEGUNDO.-** Imponemos las costas del presente recurso de apelación la recurrente.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.